

CÓDIGO

de los niños y adolescentes



Gobierno del Perú



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables



Título: Código de los niños y adolescentes

Autor: Minsiterio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Emisor: Minsiterio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

4ª. Edición-febrero 2026

Depósito Legal N° Depósito Legal N° 2026-02118



Índice

<i>página 4</i>	<i>TÍTULO PRELIMINAR</i>
<i>página 7</i>	<i>LIBRO PRIMERO</i> <i>Derechos y libertades</i>
<i>página 14</i>	<i>LIBRO SEGUNDO</i> <i>Sistema Nacional de Atención Integral</i> <i>al Niño y al Adolescente</i>
<i>página 24</i>	<i>LIBRO TERCERO</i> <i>Instituciones familiares</i>
<i>página 40</i>	<i>LIBRO CUARTO</i> <i>Administración de justicia especializada</i> <i>en el niño y el adolescente</i>
<i>página 74</i>	<i>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</i>



Título Preliminar

■ **Artículo I**

□ **Definición**

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

■ **Artículo II**

□ **Sujeto de derechos**

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

■ **Artículo III**

□ **Igualdad de oportunidades**

Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

■ **Artículo IV**

□ **Capacidad (*)**

Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.

() Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 990, publicado el 22 julio 2007*

■ **Artículo V**

□ **Ámbito de aplicación general**

El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

■ **Artículo VI**

■ **Extensión del ámbito de aplicación**

El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

■ **Artículo VII**

■ **Fuentes**

En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

■ **Artículo VIII**

■ **Obligatoriedad de la ejecución**

Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

■ **Artículo IX**

■ **Interés superior del niño y del adolescente**

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

■ **Artículo X**

■ **Proceso como problema humano**

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.



■ ■ ■ ■ ■ LIBRO PRIMERO

Derechos y Libertades

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

■ **Artículo 1°**

☐ **A la vida e integridad**

El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

■ **Artículo 2°**

☐ **A su atención por el Estado desde su concepción**

Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

■ **Artículo 3°**

☐ **A vivir en un ambiente sano**

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

■ **Artículo 3- A**

☐ **Derecho al buen trato**

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres,

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".(*)

(*) *Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.*

■ **Artículo 4°**

☐ **A su integridad personal**

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

■ **Artículo 5°**

☐ **A la libertad (*)**

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

(*) *En concordancia con la R.M. N° 1452-2006-IN, Cap. V, Literal D. 3.b)*

■ **Artículo 6°**

☐ **A la identidad (*)**

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior. ni su imagen a través de los medios de comunicación.

(*) *En concordancia con R.G.G N° 195 (Directiva “Para la Inscripción del Nacimiento de Niños y Adolescentes sin nombre usuarios de los servicios de protección que brinda el INABIF)*

R.M. N° 389-2004-MINSA (Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados)

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

R.M.N° 148-2012-MINSA (Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país)

■ **Artículo 7°**

□ **A la inscripción (*)**

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento. La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

(*) *Mediante Ley N° 29462 se modificó la Ley Orgánica RENIEC N° 26497, estableciendo el plazo de inscripción en 60 días calendario de producido.*

■ **Artículo 8°**

□ **A vivir en una familia**

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

■ **Artículo 9º**

☐ **A la libertad de opinión**

El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

■ **Artículo 10º**

☐ **A la libertad de expresión**

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

■ **Artículo 11º**

☐ **A la libertad de pensamiento, conciencia y religión**

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

■ **Artículo 12º**

☐ **Al libre tránsito**

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

■ **Artículo 13º**

☐ **A asociarse**

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente. Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro.

Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones. La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

■ **Artículo 14°**

□ **A la educación, cultura, deporte y recreación (*)**

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

(*) *En concordancia con la Ordenanza Regional N° 041-2006-E-CR-GRH.*

■ **Artículo 15°**

□ **A la educación básica**

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los

CAPÍTULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;

- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

■ **Artículo 16°**

□ **A ser respetados por sus educadores**

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

■ **Artículo 17°**

□ **A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza**

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

■ **Artículo 18°**

□ **A la protección por los Directores de los centros educativos**

Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de :

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y

CAPÍTULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
 - c) Reiteradas faltas injustificadas;
 - d) Consumo de sustancias tóxicas;
 - e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
 - f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
 - g) Otros hechos lesivos.

■ **Artículo 19°**

□ **Modalidades y horarios para el trabajo**

El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los Directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

■ **Artículo 20°**

□ **A participar en programas culturales, deportivos y recreativos**

El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes.

Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

CAPÍTULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

■ **Artículo 21°**

□ **A la atención integral de salud**

El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades. Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

■ **Artículo 22°**

□ **Derecho a trabajar del adolescente (*)**

El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

(*) *En concordancia con el D.S. N° 007-2006-MIMDES, D.S. N° 007-2006-MIMDES (Aprueban la "Relación de*

CAPÍTULO II
DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes)
R.M.N° 204-2019-TR (Aprueban el reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil” y el marco normativo para su implementación)
D.S.N° 018-2020-TR (Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia)
D.S.N° 009-2022-MIMP (Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes)

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS NIÑOS
Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

■ **Artículo 23°**
□ **Derechos de los niños
y adolescentes discapacitados**

Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.
El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.



CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

■ **Artículo 24°**

☐ **Deberes**

Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

■ **Artículo 25°**

☐ **Ejercicio de los derechos y libertades**

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

■ **Artículo 26°**

☐ **Difusión de los derechos contenidos en este Código**

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH)(*) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

() Entiéndase referido al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27793, Ley Orgánica del MIMDES.*



■ ■ ■ ■ ■ LIBRO SEGUNDO

Sistema Nacional de Atención Integral al niño y al adolescente

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR

■ **Artículo 27°**

□ **Definición**

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes.

El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

■ **Artículo 28°**

□ **Dirección del Sistema y Ente Rector (*)**

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo. El PROMUDEH tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes. (*)

(*) *De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, toda mención al Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano - PROMUDEH en el marco de la competencia en materia tutelar que le fuera asignada por la Ley N° 27337 se entenderá referida al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.*

(*) *De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1098, publicado el 20 enero 2012, a partir de la vigencia de la citada Ley, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo So-*

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR

cial (MIMDES) se denominará Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y ejercerá las competencias y funciones previstas en la citada norma. Toda referencia hecha al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) en las materias referidas a las competencias y funciones asignadas por la citada Ley.

■ **Artículo 29°**

□ **Funciones (*)**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.
- b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.
- c) Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y ado-

lescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.

- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes.
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.”

(*) *Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28330, publicada el 14 agosto 2004*

(*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento*

(*) *Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 001-2020, publicado el 07 enero 2020*

(*) *En concordancia con el D.S. N° 003-2005-MIMDES (Reglamento de Funciones del MIMDES, como Ente Rector del SNAINA)*

■ **Artículo 30°**

□ **Acciones interinstitucionales**

El PROMUDEH articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

■ **Artículo 31°**

□ **Descentralización (*)**

Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

(*) *En concordancia con el D.S. N° 003-2005-MIMDES (Art. 7 del Reglamento).*



CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

■ **Artículo 32°**

□ **Política**

La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

■ **Artículo 33°**

□ **Desarrollo de programas**

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada

■ **Artículo 34°**

□ **Condiciones para el desarrollo de planes y programas**

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

■ **Artículo 35°**

□ **Programas especiales**

El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

■ **Artículo 36°**

□ **Programas para niños y adolescentes con discapacidad (*)**

El niño y el adolescente con discapacidad, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación con enfoque inclusivo y ajustes razonables, así como la capacitación ocupacional y laboral, bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El niño y el adolescente con discapacidad declarado judicialmente en estado de desprotección familiar tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.”

() Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

■ **Artículo 37°**

□ **Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas**

El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

■ **Artículo 38°**

□ **Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendientes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

**) En concordancia con R.M. N° 624-2005-MIMDES (Aprueban Lineamientos y procedimientos para la intervención en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes)*

D.S.N° 003-2018-MIMP (Reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes)

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

■ **Artículo 39°**

□ **Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados**

El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada.

El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

■ **Artículo 40°**

□ **Programas para niños y adolescentes que trabajan y niños que trabajan y viven en la calle (*)**

Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad

() Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28190, publicada el 18 marzo 2004*

CAPÍTULO II
POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN
INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

■ **Artículo 41°**
□ **Programas para niños y adolescentes
que carecen de familia o se encuentran
en extrema pobreza**

El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

CAPÍTULO III
DEFENSORÍA DEL NIÑO
Y DEL ADOLESCENTE

■ **Artículo 42°**
□ **Definición**

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.(*)

() Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018*

■ **Artículo 43°**
□ **Instancia administrativa**

43.1 La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, acredita, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

43.2 Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente - DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

43.3 En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades pú-



CAPÍTULO III

DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

blicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

() Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 001-2020, publicado el 07 enero 2020.*

Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018.

■ **Artículo 44°**

□ **Integrantes de las Defensorías**

La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y el Adolescente-DEMUNA está integrada por profesionales de diversas disciplinas, de reconocida solvencia moral y capacitadas/os para desempeñar las funciones propias del servicio. Las Defensorías promovidas por otras instituciones u organizaciones pueden contar con profesionales o, cuando sus posibilidades no lo permitan, deben ser integradas cuando menos por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Los integrantes de las Defensorías pueden desempeñarse en dicho servicio como defensor/a responsable, defensor/a, promotor/a o personal de apoyo, y para ello, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
- c) No ser deudor/a alimentario.
- d) Haber aprobado el curso de formación para defensores/as.”

() Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018*

CAPÍTULO III

DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

■ **Artículo 45°**

□ **Funciones**

45.1 Son funciones de las Defensorías:

- a) Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia, y su entorno comunal y social.
- b) Difundir e informar sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.
- d) Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado. (*)
- e) Promover la inscripción de nacimientos y solicitarla en caso de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.
- f) Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad, coordinando con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades.
- g) Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes, y con dicha finalidad están facultados a elaborar actas de compromisos siempre que alguno de los progenitores solicite hacer constar dicho reconocimiento voluntario de

CAPÍTULO III
DEFENSORÍA DEL NIÑO
Y DEL ADOLESCENTE

filiación extrajudicial.

h) Comunicar o denunciar las presuntas faltas, delitos o contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes, a las autoridades competentes.(**)

i) Ejercer la representación procesal en los procesos por alimentos y filiación, según lo establecido en el Código Procesal Civil.

j) Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento.

45.2 Las DEMUNA tienen como funciones adicionales las siguientes:

a) Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.

b) Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la ley sobre la materia.

c) Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente.”

(*) *Literal derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

(**) *Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018*

CAPÍTULO III
DEFENSORÍA DEL NIÑO
Y DEL ADOLESCENTE

■ **Artículo 46°**

□ **Trabajo en redes locales**

Las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente establecen los mecanismos de coordinación y cooperación a nivel local, con otras entidades, para el cumplimiento de su finalidad.

(*) *Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018*

■ **Artículo 47°**

□ **Rol del gobierno regional**

El gobierno regional articula y promueve acciones con el gobierno local para el fortalecimiento de las DEMUNA, conforme al marco normativo del servicio.

(*) *Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 agosto 2018.*



CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 48°**

□ **Ámbito de aplicación**

Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

■ **Artículo 49°**

□ **Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador**

La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

■ **Artículo 50°**

□ **Autorización e inscripción del adolescente trabajador**

Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente. En el registro se consignarán los datos señalados en el artículo 53° de este Código.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 51°**

□ **Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades (*)**

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
 - c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, la edad mínima es catorce años. Por excepción se concederá la autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. (*)

(*) *Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27571, publicada el 05 diciembre 2001*

■ **Artículo 52°**

□ **Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes**

Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

■ **Artículo 53°**

☐ **Registro y datos que se deben consignar**

Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

■ **Artículo 54°**

☐ **Autorización**

Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedi-

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

- do gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

■ **Artículo 55°**

☐ **Examen médico**

Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

■ **Artículo 56°**

☐ **Jornada de trabajo**

El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales.

El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

■ **Artículo 57°**

☐ **Trabajo nocturno**

Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 58°**

□ **Trabajos prohibidos (*)**

Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

() En concordancia con el D.S. N° 007-2006-MIMDES (Aprueban la "Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes")*

D.S.N° 009-2022-MIMP (Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes)

■ **Artículo 59°**

□ **Remuneración**

El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

■ **Artículo 60°**

□ **Libreta del adolescente trabajador**

Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el artículo 53° de este Código.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 61°**

□ **Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan**

Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

■ **Artículo 62°**

□ **Registro de los establecimientos que contratan adolescentes**

Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el artículo 53° de este Código.

■ **Artículo 63°**

□ **Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado**

Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 64°**

□ **Seguridad social**

Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud.

Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

■ **Artículo 65°**

□ **Capacidad**

Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

■ **Artículo 66°**

□ **Ejercicio de derechos laborales colectivos**

Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

■ **Artículo 67°**

□ **Programas de empleo municipal**

Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

■ **Artículo 68°**

□ **Programas de capacitación**

El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPÍTULO V
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

■ **Artículo 69°**

□ **Definición**

Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

■ **Artículo 70°**

□ **Competencia y responsabilidad administrativa (*)**

Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes. Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

() En concordancia con el D.S. N° 003-2005-MIMDES (Art. 22 del Reglamento)*

■ **Artículo 71°**

□ **Intervención del Ministerio Público**

El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO V
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

■ **Artículo 72°**

□ **Intervención jurisdiccional**

Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

■ **Artículo 73°**

□ **Rol de los gobiernos regionales y locales**

Los Gobiernos Regionales y Locales dictarán las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.



■ ■ ■ ■ ■ LIBRO TERCERO

Instituciones familiares

TÍTULO I

LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

PATRIA POTESTAD

■ **Artículo 74°**

☐ **Deberes y derechos de los padres**

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; (*)
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004° del Código Civil.

(*) *Literal derogado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.*

■ **Artículo 75°**

☐ **Suspensión de la Patria Potestad**

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre

CAPÍTULO I

PATRIA POTESTAD

- o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los artículos 282° y 340° de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”(*)
- i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.

(*) *Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29194, publicada el 25 enero 2008*

Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015

Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la pu-

CAPÍTULO I

PATRIA POTESTAD

blicación de su reglamento

Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018

Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019

De conformidad con el Resolutivo 5 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 diciembre 2022, la frase “Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre (...) por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio” modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL, al no ser suficiente la mera apertura del proceso para que proceda la suspensión de la patria potestad.

■ **Artículo 76°**

□ **Vigencia de la Patria Potestad**

En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.

■ **Artículo 77°**

□ **Extinción o pérdida de la Patria Potestad (*)**

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de desprotección familiar ();
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de

los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio(**);

- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y, ()
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al artículo 46° del Código Civil.(**)

(*) Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27473, publicada el 06 junio 2001

(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015

Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018

Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019

(***) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

En concordancia D.S. N° 001-2005-MIMDES, Art. 8 (Responsabilidad de las personas que ejercen la custodia o tutela de las niñas, niños y adolescentes que practican la mendicidad)

■ **Artículo 78°**

□ **Restitución de la Patria Potestad**

Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva .

El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

■ **Artículo 79°**

□ **Petición de suspensión o pérdida de la Patria Potestad**

Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad.

■ **Artículo 80°**

□ **Facultad del Juez**

El Juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público.

El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado.

Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el Juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

■ **Artículo 81°**

□ **Tenencia compartida (*)**

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29269, publicada el 17 octubre 2008*

Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 octubre 2022

■ **Artículo 82°**

□ **Variación de la Tenencia**

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya reali-

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

zando las siguientes conductas:

a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.

b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.

c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.”

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 octubre 2022*

■ **Artículo 83°**

□ **Petición**

El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de naci-

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

miento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 octubre 2022*

■ **Artículo 84°**

☐ **Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida (*)**

En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;
- b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;
- c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma;
- d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;
- e. Las vacaciones del hijo y progenitores;
- f. Las fechas importantes en la vida del menor; y
- g. La edad y opinión del hijo.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29269, publicada el 17 octubre 2008*

Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 octubre 2022

■ **Artículo 85°**

☐ **Opinión**

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

■ **Artículo 86°**

☐ **Modificación de resoluciones**

La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción. Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

■ **Artículo 87°**

☐ **Tenencia provisional**

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

■ **Artículo 88°**

□ **Las visitas**

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

■ **Artículo 89°**

□ **Régimen de Visitas**

El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

■ **Artículo 90°**

□ **Extensión del Régimen de Visitas**

El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

■ **Artículo 91°**

□ **Incumplimiento del Régimen de Visitas**

El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.



CAPÍTULO IV

ALIMENTOS

■ **Artículo 92°**

□ **Definición (*)**

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

() En concordancia con la modificación dispuesta por el Artículo 1 de la Ley N° 30292, publicada el 28 diciembre 2014.*

■ **Artículo 93°**

□ **Obligados a prestar alimentos**

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

■ **Artículo 94°**

□ **Subsistencia de la obligación alimentaria**

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

■ **Artículo 95°**

□ **Conciliación y prorratio**

La obligación alimentaria puede ser prorratioada

CAPÍTULO IV

ALIMENTOS

entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorratio mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorratio también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

■ **Artículo 96°**

□ **Competencia (*)**

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitante. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitante el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz

CAPÍTULO IV

ALIMENTOS

() Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28439, publicado el 28 diciembre 2004*

Artículo modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29824, publicada el 03 enero 2012, la misma que entró en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”

■ **Artículo 97°**

☐ **Impedimento**

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

CAPÍTULO V

TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA

■ **Artículo 98°**

☐ **Derechos y deberes del tutor (*)**

Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

() En concordancia con el D.S. N° 001-2005-MIMDES, Art. 8*

■ **Artículo 99°**

☐ **Impugnación de los actos del tutor**

El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

■ **Artículo 100°**

☐ **Juez competente**

El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

■ **Artículo 101°**

☐ **Consejo de Familia**

Habrà Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el artículo 619° del Código Civil.



CAPÍTULO V

TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA

■ **Artículo 102°**

☐ **Participación del adolescente en el Consejo de Familia**

El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

■ **Artículo 103°**

☐ **Proceso**

La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el artículo 634° del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

CAPÍTULO VI

COLOCACIÓN FAMILIAR

■ **Artículo 104°**

☐ **Acogimiento Familiar (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 105°**

☐ **Criterios para el acogimiento Familiar (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 106°**

☐ **Residencia de la familia sustituta (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 107°**

☐ **Remoción de la medida de Acogimiento Familiar(*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO VI
COLOCACIÓN FAMILIAR

■ **Artículo 108°**

□ **Selección, capacitación y supervisión de las familias (*)**

() Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO VII
LICENCIA PARA ENAJENAR
O GRAVAR BIENES

■ **Artículo 109°**

□ **Autorización**

Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

■ **Artículo 110°**

□ **Pruebas**

El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, las pruebas que acrediten la necesidad o utilidad del contrato. Asimismo indicará los bienes que pretende enajenar o gravar.



CAPÍTULO VIII

AUTORIZACIONES

■ *Artículo 111°*

□ **Notarial**

Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la del nacimiento correspondiente.

En caso de que el niño, niña o adolescente requiera atención médica en el extranjero a causa de alguna enfermedad compleja o rara sin tratamiento o con tratamiento insuficiente en el Perú, puede ser autorizado por uno de los padres, quien debe presentar ante el notario el informe emitido por el médico tratante de alguna institución nacional pública o privada en el que se precise la complejidad de la enfermedad y, de ser el caso, el pronóstico del tratamiento, el tratamiento que requiere y el tiempo de duración de este y copia de la historia clínica, así como los exámenes de apoyo del diagnóstico realizados. En el informe médico, debe señalarse el carácter de emergencia de la solicitud, firmada por el médico tratante y por el jefe del servicio de emergencia del centro médico asistencial.

CAPÍTULO VIII

AUTORIZACIONES

En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para realizar un viaje por estudios al extranjero, puede ser autorizado solo por el padre o la madre en dos supuestos: por participación en un programa de intercambio estudiantil o a razón de la obtención de una beca completa de estudios. En ambos supuestos, se debe prestar ante el notario la constancia de admisión o matrícula del centro de estudios, la cual debe contener el tiempo de duración y la malla curricular.

En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para viajar en representación del país a olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero, se deben presentar los documentos que acrediten la representación o la invitación a la competencia o evento internacional validado por el sector académico o deportivo autorizando la representación, así como el tiempo de duración y el lugar en el cual se desarrollará.

De existir disenso de uno de los padres, este será tratado de conformidad con el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes.

En caso de que el viaje se realice dentro del Perú, bastará la autorización de uno de los padres”.

() Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32191, publicada el 13 diciembre 2024*



CAPÍTULO VIII AUTORIZACIONES

■ **Artículo 112°**

□ **Judicial (*)**

Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

() En concordancia con la R.A. N° 206-2006-CED-CS-JLI-PJ (Directiva N° 02-2006-CED-CS/JLI-PJ "Normas para la Tramitación de Autorizaciones de Viaje de Niño y de Adolescente" en el Distrito Judicial de Lima) y R.A. N° 204-2008-CE-PJ (Crean el Registro Nacional de Autorización y Oposición de Viaje de Menores - RENAVIM)*

Artículo 112-A(*)

Autorización especial de viaje de menores

Cuando uno de los padres se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creado por la Ley 28970, o haya sido condenado con sentencia firme por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos, sin que se le haya inhabilitado para el

CAPÍTULO VIII AUTORIZACIONES

ejercicio de la patria potestad, el responsable presentará ante el juzgado correspondiente esta situación a fin de que el juez decida en el plazo máximo de dos días la salida del niño o adolescente sin abrir incidente a prueba ni solicitar la opinión del fiscal, salvo casos excepcionales.

El supuesto anterior no será aplicable cuando el deudor alimentario moroso haya cancelado la deuda total de la asistencia alimentaria” .

() Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30886, publicada el 19 diciembre 2018*

CAPÍTULO IX
MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

■ **Artículo 113°**

□ **El Matrimonio**

() Artículo derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31945, publicada el 25 noviembre 2023.*

■ **Artículo 114°**

□ **Recomendación**

() Artículo derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31945, publicada el 25 noviembre 2023*



TÍTULO II ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

■ **Artículo 115°**

□ **Concepto**

La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

■ **Artículo 116°**

□ **Subsidiariedad de la adopción por extranjeros**

La Adopción por extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales.

En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.

■ **Artículo 117°**

□ **Requisitos (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 118°**

□ **Situaciones imprevistas**

Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO II
TITULAR DEL PROCESO

■ **Artículo 119°**

□ **Titular del proceso (*)**

La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta autoridad cuenta con un Consejo de Adopciones, conformado por ocho miembros: tres representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y de adopción, quien lo preside; un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Colegio de Psicólogos del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y un representante del Poder Judicial.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones específicas son señaladas en el Reglamento.

(*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2010-MIMDES
(Aprueban el Reglamento del Consejo de Adopciones)

CAPÍTULO II
TITULAR DEL PROCESO

■ **Artículo 120°**

□ **Registro Nacional de Adopciones (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

□ □ □ □ □ □ □ □ □

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE ADOPCIÓN

■ **Artículo 121°**

☐ **Programa de Adopción (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 122°**

☐ **Desarrollo de Programas de Adopción (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 123°**

☐ **Trámites (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 124°**

☐ **Garantías para el niño y el adolescente (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE ADOPCIÓN

■ **Artículo 125°**

☐ **Supervisión de la Oficina de Adopciones (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 126°**

☐ **Sanciones (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*



CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE ADOPCIONES

■ **Artículo 127°**

□ **Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad(*)**

La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

(*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO V
PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES

■ **Artículo 128°**

□ **Excepciones (*)**

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:

- a) *El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,*
- b) *El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción."*

(*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*



CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES

■ **Artículo 129°**

□ **Adopción internacional (*)**

() Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 130°**

□ **Obligatoriedad de Convenios (*)**

() Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO VII

ETAPA POSTADOPTIVA

■ **Artículo 131°**

□ **Información de los adoptantes nacionales**

Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

■ **Artículo 132°**

□ **Información de los adoptantes extranjeros**

El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

■ ■ ■ ■ ■ LIBRO CUARTO

Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

■ **Artículo 133°**

□ **Jurisdicción**

La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.

Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

■ **Artículo 134°**

□ **Salas de Familia**

Las Salas de Familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

CAPÍTULO I

JUEZ DE FAMILIA

■ **Artículo 135°**

□ **Competencia**

La competencia del juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables; y
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar.

En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

■ **Artículo 136°**

□ **Director del proceso**

El Juez es el Director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El Juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del Equipo Multidisciplinario de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

■ **Artículo 137°**

□ **Atribuciones del Juez**

Corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio-educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
- d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa;
- e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.



CAPÍTULO II

FISCAL DE FAMILIA

■ **Artículo 138°**

□ **Ámbito**

El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

■ **Artículo 139°**

□ **Titularidad**

El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la Policía.

■ **Artículo 140°**

□ **Ámbito de Competencia**

El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y por leyes especiales.

■ **Artículo 141°**

□ **Dictamen**

El Dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

■ **Artículo 142°**

□ **Nulidad**

La falta de intervención del Fiscal en los casos pre-

CAPÍTULO II

FISCAL DE FAMILIA

vistos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

■ **Artículo 143°**

□ **Libre acceso (*)**

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente, especialmente en los casos por riesgo o desprotección familiar.

(*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 144°**

□ **Competencia**

Compete al Fiscal de Familia o Mixto:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un

informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación. Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente; (**)

- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
- d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;
- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:
 - Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los he-

chos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;
- Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y
- i) Las demás atribuciones que señala la Ley.
- j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal. (*)
- k) Intervenir en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.”

(*) *Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28494, publicada el 14 abril 2005, la misma que entró en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.*

Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento

(**) *Mediante Oficio N° 002514-2018-MP-FN-SEGFN de fecha 09 de mayo de 2018, enviado por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, se indica que las declaraciones por delitos contra la libertad sexual en agravio de niños o adolescentes, ya no son en comisaría, sino en entrevista única en cámara gessel o*

CAPÍTULO II

FISCAL DE FAMILIA

en sala de entrevista única, señalado en el numeral 2.3 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN

En concordancia con la R.N° 1133-2005-MP-FN (Directiva "Normas para la aplicación de Conciliación en asuntos de Derecho de Familia a Nivel Nacional")

■ **Artículo 145°**

□ **Inscripción del nacimiento**

Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al Fiscal Especializado solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de Paz Letrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes. En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito.

Esa inscripción sólo prueba el nacimiento y el nombre. La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III

ABOGADO DEFENSOR

■ **Artículo 146°**

□ **Abogados de oficio**

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

■ **Artículo 147°**

□ **Beneficiarios**

El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

■ **Artículo 148°**

□ **Ausencia**

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

■ **Artículo 149°**

□ **Conformación**

El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

■ **Artículo 150°**

□ **Atribuciones**

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente Código.

SECCIÓN II

POLICÍA ESPECIALIZADA

■ **Artículo 151°**

□ **Definición**

La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS AUXILIARES

Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

■ **Artículo 152°**

□ **Organización**

La Policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

■ **Artículo 153°**

□ **Requisitos**

El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

■ **Artículo 154°**

□ **Capacitación**

La Policía Nacional coordina con PROMUDEH y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

■ **Artículo 155°**

□ **Funciones**

Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;

- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendientes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

SECCIÓN III
POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA

■ **Artículo 156°**

□ **Definición**

La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

■ **Artículo 157°**

□ **Funciones**

Las funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas;
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por el Juez y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCIÓN IV
SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y
DEL ADOLESCENTE

SECCIÓN V
REGISTRO DEL ADOLESCENTE
INFRACTOR

■ **Artículo 158°**

□ **Definición**

En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

■ **Artículo 159°**

□ **Definición**

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.



TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I MATERIAS DE CONTENIDO CIVIL

■ **Artículo 160°**

☐ **Procesos**

Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de Visitas;
- d) Adopción;
- e) Alimentos; y
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

■ **Artículo 161°**

☐ **Proceso Único**

El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

■ **Artículo 162°**

☐ **Procesos no contenciosos**

Corresponde al Juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;
- b) Consejo de Familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d) Autorizaciones; y
- e) Los demás que señale la ley.

■ **Artículo 163°**

☐ **Otros procesos no contenciosos**

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

■ **Artículo 164°**

□ **Postulación del Proceso (*)**

La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

() Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28439, publicado el 28 diciembre 2004*

Artículo 164-A

Postulación del proceso de alimentos

La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos. La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.

Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.”(*)

() Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 202*

■ **Artículo 165°**

□ **Inadmisibilidad o improcedencia**

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

En el proceso de alimentos, si el Juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite de la demanda, concediendo al demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única para la correspondiente subsanación. De no presentar el demandante la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento familiar, el Juez, previa verificación de la Ficha RENIEC, solicita copia certificada de la partida de nacimiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o al municipio que corresponda.

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022*

■ **Artículo 166°**

□ **Modificación y ampliación de la demanda**

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

■ **Artículo 167°**

□ **Medios probatorios extemporáneos**

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 167-A(*)

Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos

El auto admisorio debe contener:

- a) El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso.
- b) El apercibimiento de declararse la rebeldía del demandado y continuar el proceso, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.
- c) Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que no deberá ser posterior a los diez (10) días de notificada la demanda a las partes.
- d) Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.
- e) Mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio al empleador de la parte demandada información que le permita conocer la capacidad económica del obligado alimentista.
- f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.
- g) Las demás medidas necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y la adecuada ponderación del principio del interés superior del niño. Para tal efecto, el Juez podrá solicitar la asistencia del defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando lo requiera la parte demandante.

El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.”

() Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022.*

■ **Artículo 168° (*)**

□ **Traslado de la demanda**

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste.

En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.

En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos.

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022*

■ **Artículo 169°**

□ **Tachas u oposiciones**

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

■ **Artículo 170°**

□ **Audiencia (*)**

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29990, publicada el 26 enero 2013*

Artículo 170-A

Audiencia única (*)

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

- a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.
- b) El Juez declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos solicitados en el auto admisorio. Puede disponer que el demandado subsane las omisiones advertidas en un plazo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única y en caso de no hacerlo, declara su rebeldía y prosigue con el proceso.
- c) Sin perjuicio del previo traslado a la parte procesal contraria, en caso de duda respecto a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios de prueba, rige el principio favor probationem.
- d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el

Juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada.

e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño.

f) El Juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días.

g) El Juez flexibiliza los principios de congruencia y preclusión respetando el derecho al debido proceso.”

() Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022.*

■ **Artículo 171°**

□ **Actuación (*)**

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que

corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada

(*) *Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28439, publicado el 28 diciembre 2004*

■ **Artículo 172°**

☐ **Continuación de la audiencia de pruebas**

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

■ **Artículo 173°**

☐ **Resolución aprobatoria**

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remiti-

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

rará los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Artículo 173-A.-

Sentencia y apelación en el proceso de alimentos

Concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados defensores durante la audiencia única, el Juez expide sentencia de manera oral, ya sea en su parte resolutiva o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa. Cuando se expida la parte resolutiva, el Juez, dentro de los tres (3) días siguientes, notifica por escrito a las partes el íntegro de la sentencia.

En caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el Juez resuelve aplicando el principio favor minoris o principio pro alimentado, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 481 y 482 del Código Civil y en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Expedida la sentencia el Juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas.

Cuando la sentencia sea expedida durante la audiencia única, el Juez pregunta a las partes su conformidad, en caso sea positivo declara consentida la sentencia. Las partes podrán interponer el recurso de apelación de forma oral durante la audiencia única. Se le concede tres (3) días para la exposición de agravios, computados a partir de notificada el íntegro de la sentencia. El auxiliar jurisdiccional eleva copia ín-

tegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 del presente Código.”(*)

(*) *Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022.*

■ **Artículo 174°**

□ **Actuación de pruebas de oficio**

El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

■ **Artículo 175°**

□ **Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica**

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

■ **Artículo 176°**

□ **Medidas cautelares**

Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

■ **Artículo 177°**

□ **Medidas temporales**

En resolución debidamente fundamentada, el Juez

dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

■ **Artículo 178°**

□ **Apelación**

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada. Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

En el proceso de alimentos, la sentencia es apelable sin efecto suspensivo.

(*) *Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022*

Artículo 178-A

Sentencia de segunda instancia en el proceso de alimentos

El órgano jurisdiccional de apelación expide la sentencia en el acto de la vista de la causa y oraliza su parte resolutive. Si el caso fuese complejo, comunica a las partes que expedirá la sentencia correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes.” (*)

(*) *Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31464, publicada el 04 mayo 2022.*

■ **Artículo 179°**

□ **Trámite de la apelación con efecto suspensivo**

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

■ **Artículo 180°**

□ **Protección de los intereses individuales, difusos y colectivos**

Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las asociaciones que tengan por fin su protección.

■ **Artículo 181°**

□ **Apercibimientos**

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones,

el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

■ **Artículo 182°**

□ **Regulación supletoria**

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, se dispone que a la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, el presente Capítulo es de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial. La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO III
ADOLESCENTE INFRACTOR
DE LA LEY PENAL(*)

SECCIÓN I
GENERALIDADES

■ **Artículo 183°**

□ **Definición**

Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

■ **Artículo 184°**

□ **Medidas (*)**

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente Código.

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

() En concordancia con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N°990 publicado el 22-07-2007.*

SECCIÓN II
DERECHOS INDIVIDUALES

■ **Artículo 185°**

□ **Detención**

Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

CAPÍTULO III
ADOLESCENTE INFRACTOR
DE LA LEY PENAL

■ **Artículo 186°**

□ **Impugnación**

El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

■ **Artículo 187°**

□ **Información**

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

■ **Artículo 188°**

□ **Separación**

Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

SECCIÓN III
GARANTIAS DEL PROCESO

■ **Artículo 189°**

□ **Principio de Legalidad**

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

CAPÍTULO III

ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

■ **Artículo 190°**

☐ **Principio de confidencialidad y reserva del proceso**

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

■ **Artículo 191°**

☐ **Rehabilitación**

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

■ **Artículo 192°**

☐ **Garantías**

En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

() Capítulo III derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO IV

PANDILLAJE PERNICIOSO (*)

■ **Artículo 193°**

☐ **Definición (*)**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 194°**

☐ **Infracción (*)**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 194°-A**

☐ **Infracción leve (*)**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 195°**

☐ **Infracción agravada (*)**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 196°**

☐ **Medidas para los cabecillas (*)**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 197°**

☐ **Cumplimiento de medidas**

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

CAPÍTULO IV

PANDILLAJE PERNICIOSO

■ **Artículo 198°**

☐ **Responsabilidad de padres o tutores**

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

■ **Artículo 199°**

☐ **Beneficios**

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.*

Capítulo III derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, se dispone que a la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, el presente Capítulo es de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial. La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO (*)

■ **Artículo 200°**

☐ **Detención**

El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

■ **Artículo 201°**

☐ **Custodia**

La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

■ **Artículo 202°**

☐ **Conducción ante el Fiscal**

Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial.

■ **Artículo 203°**

☐ **Declaración**

El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

■ **Artículo 204°**

□ **Atribuciones del Fiscal**

En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;
- b) Disponer la Remisión; y
- c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

■ **Artículo 205°**

□ **Apelación**

El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

■ **Artículo 206°**

□ **Remisión**

El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

■ **Artículo 206°-A**

□ Del archivamiento de los actuados (*)

El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño.

() Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 990, publicado el 22 julio 2007*

■ **Artículo 207°**

□ **Denuncia**

La denuncia del Fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, el Fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuarse.

■ **Artículo 208°**

□ **Resolución**

El Juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior.

■ **Artículo 209°**

□ **Internación preventiva (*)**

La internación preventiva, debidamente motivada, sólo puede decretarse, a partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo.
- b) Que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;
- c) Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

El Juez, además, tiene en cuenta la gravedad del hecho cometido, si el adolescente infractor se encuentra incurso en alguno de los supuestos de los literales b), c), d) y e) del artículo 235 o si hubiere mediado violencia o grave amenaza contra la víctima. La internación preventiva tiene carácter excepcional, especialmente para los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años, y sólo se aplica cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La internación preventiva tiene una duración máxima de cuatro meses, prorrogables, a solicitud del Ministerio Público, hasta por dos meses, cuando el proceso sea complejo o concurren circunstancias que importen una especial dificultad.

tad. Vencido dicho plazo, el Juez puede imponer comparecencia con restricciones.

Durante el internamiento preventivo, el adolescente es evaluado por el equipo multidisciplinario, el cual informa al juez del tratamiento que recibirá, siendo además de aplicación, en lo pertinente, el artículo 241 -D.”

() Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015*

■ **Artículo 210°**

□ **Apelación al mandato de internamiento preventivo**

Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.

La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.

■ **Artículo 211°**

□ **Internación**

La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.



■ **Artículo 212°**

□ **Diligencia**

La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

■ **Artículo 213°**

□ **Segunda fecha**

Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

■ **Artículo 214°**

□ **Resolución**

Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

■ **Artículo 215°**

□ **Fundamentos**

El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

■ **Artículo 216°**

□ **Contenido**

La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y
- d) La reparación civil.

■ **Artículo 217°**

□ **Medidas**

El Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

■ **Artículo 218°**

□ **Absolución**

El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.

■ **Artículo 219°**

□ **Apelación**

La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.

En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

■ **Artículo 220°**

□ **Remisión al Fiscal Superior**

Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

■ **Artículo 221°**

□ **Plazo**

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

■ **Artículo 222°**

□ **Prescripción (*)**

La acción penal prescribe:

- a) A los cinco años para los delitos tipificados en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, 170 al 177, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y los tipificados en el Decreto Ley 25475.
- b) A los tres años en los demás delitos.
- c) A los diez meses cuando se trate de faltas.

La ejecución de las sanciones se extingue por la muerte del (la) adolescente, por prescripción, cumplimiento de la sanción o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este Código.

Para la prescripción de las sanciones se aplican los

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme.

El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.”

() Capítulo V derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DEL PROCESO (*)

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, se dispone que a la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, el presente Capítulo es de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial. La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

■ **Artículo 223°**

□ **Concepto**

La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

■ **Artículo 224°**

□ **Aceptación**

La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

■ **Artículo 225°**

□ **Requisitos**

Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

■ **Artículo 226°**

□ **Orientación del adolescente que obtiene la Remisión**

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DEL PROCESO (*)

Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

■ **Artículo 227°**

□ **Consentimiento**

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

■ **Artículo 228°**

□ **Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Sala**

Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

() Capítulo VI derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL (*)

■ **Artículo 229°**

□ **Finalidad de las sanciones**

Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas.

■ **Artículo 230°**

□ **Criterios para la determinación de la sanción**

El Juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta:

- a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario;
- b) La magnitud del daño causado;
- c) El nivel de intervención en los hechos;
- d) La capacidad para cumplir la sanción;
- e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda;
- f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción; y
- g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

■ **Artículo 231°**

□ **Sanciones**

El adolescente que cometiere un hecho tipificado

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes sanciones:

a) Socioeducativas:

1. Amonestación;
2. Libertad asistida;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Reparación directa a la víctima;

b) Mandatos y Prohibiciones

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
2. No frecuentar determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de las marcos legales;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;

c) Privativas de libertad:

1. Internación domiciliaria;

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

2. Libertad restringida;
3. Internación.

Las sanciones pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Asimismo, el Juez puede reducir su duración u ordenar su aplicación simultánea, sucesiva o alternativa. En ningún caso se aplica la prestación de trabajos forzados.

Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes a quienes se les imponga las sanciones previstas en el presente artículo, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

■ **Artículo 231° - A**

□ **Amonestación**

La Amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social.

La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del (la) adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del (la) adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

La amonestación debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

La amonestación procede tratándose de faltas, cuando el hecho punible revista mínima gravedad.

■ **Artículo 231 -B**

□ **Libertad asistida**

La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del (la) adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

Esta medida se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Las entidades donde se ejecuta la sanción deben informar al Juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la medida.

■ **Artículo 231 -C.**

□ **Prestación de servicios a la comunidad**

La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas. Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, debiendo cumplirse en jornadas de seis horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo.

La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el juez toma en consideración las circunstancias particulares del (la) adolescente. Las unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada dos

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL

meses o cuando se le requiera.

■ **Artículo 231 -D**

☐ **Reparación directa a la víctima**

La reparación consiste en la prestación directa de un servicio por parte del (la) adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado con la infracción. Esta sanción se aplica, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años, requiriéndose el acuerdo de la víctima con el adolescente, que deberá ser aprobado por el Juez.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, durante el periodo que el Juez determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado y, en todo caso, sin exceder las treinta y seis jornadas.

Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del (la) adolescente, la reparación del daño podrá realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor; o por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL

partes. El Juez evaluará la mejor forma posible para el cumplimiento de la sanción.

■ **Artículo 232°**

☐ **Mandatos y Prohibiciones**

Los mandatos y prohibiciones consisten en reglas de conducta impuestas por el Juez con el objeto de regular el desarrollo social del (la) adolescente, así como promover su formación. Tienen una duración máxima de dos años.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez puede, de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta.

Esta sanción puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del (la) adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades para ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

■ **Artículo 233°**

☐ **Internación domiciliaria**

La internación domiciliaria es la sanción privativa de libertad del (la) adolescente en su domicilio habitual, donde se encuentre su familia, cuya duración no es mayor de un año, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres o no mayor de cuatro años, según el tipo penal. De no poder cumplirse en su domicilio habitual, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

practica en el domicilio de cualquier familiar que coadyuve a que se cumplan los fines de la sanción. Cuando no se cuente con ningún familiar, puede ordenarse la internación en una entidad privada, que se ocupe de cuidar al adolescente, para cuyo efecto dicha Entidad deberá manifestar su aceptación. La persona responsable de cuidar al adolescente será de comprobada responsabilidad y solvencia moral y coadyuvará a que se cumplan los fines de la sanción.

La internación domiciliaria no debe afectar la salud del (la) adolescente, ni su trabajo ni su asistencia a un centro educativo, cuando corresponda. Para tal efecto, el Juez podrá establecer parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado.

Durante el cumplimiento de la internación domiciliaria, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, supervisa el cumplimiento de esta sanción, a través de un(a) trabajador(a) social designado para el caso concreto.

■ **Artículo 234°**

□ **Libertad Restringida**

La libertad restringida es una sanción privativa de libertad en medio libre, a través de la asistencia y participación diaria y obligatoria del (la) adolescente a programas de intervención diferenciados,

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

La libertad restringida se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, deben informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

■ **Artículo 235°**

□ **Internación**

La internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Cód-

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

go Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;

- b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;
- c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años.
- d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

Esta sanción no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. Asimismo, en ningún caso la duración de la sanción de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.

■ **Artículo 236°**

□ **Duración de la internación**

La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

■ **Artículo 237°**

□ **Variación de la internación**

Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.

Para efectuar la variación, el Juez tiene en conside-

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

ración las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o con una limitativa de derechos.
- b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnable.

■ **Artículo 238°**

□ **Ubicación y traslado**

La internación es cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes, preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor. Los adolescentes son ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

El traslado del (la) adolescente de un Centro Juvenil a otro es autorizado exclusivamente por la Gerencia de Centros Juveniles y procede en atención a los siguientes motivos:

- a) El adolescente lidera o participa en reyertas, motines, fugas y sublevación en contra de la autoridad;

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

- b) Hacinamiento o sobrepoblación;
- c) Salud del (la) adolescente interno;
- d) A solicitud del (la) adolescente, previa evaluación del caso;
- e) Cuando su permanencia en el Centro Juvenil de origen represente un perjuicio en su tratamiento;
- f) Por encontrarse en peligro la integridad física del (la) adolescente;
- g) Por poner en peligro la integridad física de los internos y/o trabajadores;
- h) Por medidas de seguridad del Centro Juvenil.

Cuando el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la sanción o de la internación preventiva, permanece en el Centro Juvenil, donde debe continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo.

■ **Artículo 239°**

□ **Casos especiales de traslado**

Tratándose de adolescentes internos comprendidos en los supuestos del segundo y tercer párrafo del artículo 236, estos serán separados de los demás adolescentes y trasladados a un ambiente del Establecimiento Penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario con dicha finalidad, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde debe continuar el tratamiento individualizado, a cargo del Centro Juvenil, que estuvo recibiendo hasta culminarlo, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Haber cumplido la mayoría de edad durante la

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

ejecución de su sanción en un Centro Juvenil;

- b) Contar con un informe técnico del equipo disciplinario que sustente la necesidad del traslado; y,
- c) Que el ambiente a donde son trasladados permita continuar con su sanción separados de los adultos, debiendo contar con estrictas medidas de control y seguridad, así como con atención médica especializada de ser necesario.

La disposición de traslado es de carácter administrativo y de competencia exclusiva de la Gerencia General de Centros Juveniles, quien autoriza o deniega la solicitud de los directores de los Centros de Internamiento. La decisión que se emita es inimpugnable.

■ **Artículo 240°**

□ **Actividades**

Durante la internación, incluso la preventiva, son obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas al adolescente por el Equipo Multidisciplinario, así como su participación en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individual en el que se tendrá en cuenta las condiciones personales del (la) adolescente, garantizándose sus estudios o la continuidad de estos de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del (la) adolescente.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ADOLESCENTES

INFRACTORES DE LA LEY PENAL

■ **Artículo 241°**

□ **Competencia y mayoría de edad**

Si el Juez Penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el Juez de Familia aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad.

La mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la sanción impuesta, no lo exime de culminar aquella.”

() Capítulo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015*
Capítulo VII derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial..

CAPÍTULO VII -A

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (*)

■ **Artículo 241-A**

☐ **Objetivo de la ejecución**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

■ **Artículo 241-B**

☐ **Plan de tratamiento individual**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

■ **Artículo 241-C**

☐ **Competencia**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

■ **Artículo 241-D**

☐ **Derechos del (la) adolescente durante la ejecución**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO VII -A

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (*)

■ **Artículo 241-E**

☐ **Informes situacionales de la ejecución de las sanciones**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

■ **Artículo 241-F**

☐ **Beneficio de semilibertad**

(*) *Capítulo VII-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 enero 2017, la misma que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.*

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMETA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

■ **Artículo 242°**

☐ **Protección**

Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

■ **Artículos 243°**

☐ **Protección (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 244°**

☐ **Obligación de Informar (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 245°**

☐ **Investigación Tutelar (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*



CAPÍTULO IX MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

■ **Artículo 246°**

□ **Informes (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 247°**

□ **Diligencias (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO X DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ABANDONO

■ **Artículo 248°**

□ **Casos (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 249°**

□ **Declaración judicial del estado de abandono (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 250°**

□ **Apelación (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

■ **Artículo 251°**

□ **Denuncia (*)**

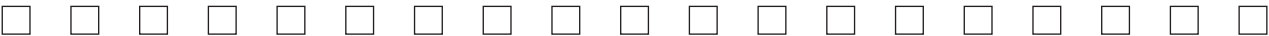
(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*

CAPÍTULO VII -A
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (*)

■ **Artículo 252°**

□ **Familia (*)**

(*) *Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.*





Disposiciones Complementarias

■ PRIMERA.- (*)

Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 044-99-JUS; y todas las normas legales que se opongan al presente Código.

(*) Disposición sustituida por el Artículo único de la Ley N° 27473, publicada el 06 junio 2001.

El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca asimismo el reglamento de la citada Ley.

■ SEGUNDA.-(*)

Para efectos de las notificaciones remitidas desde provincias se tomará en cuenta el cuadro de términos de la distancia, conforme a Ley.”

(*) En concordancia con la modificación dispuesta por la Ley N° 28330 publicada el 14-08-2004

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, publicada el 14-08-2004, el MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento de la citada Ley y de acuerdo con sus disposiciones.



www.gob.pe/mimp

Jr. Camaná 616, Cercado de Lima
Telf.: (01) 626-1600